



## Resolución de Administración N° 348 -2017-OEFA/OA

Lima, 18 JUL. 2017

### VISTA:

La carta s/n de fecha 20 de abril de 2017 y el Informe N° 86-2017-OEFA/OA-RTESF de fecha 6 de julio de 2017, emitido por la Responsable del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **el Reglamento**), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 004-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 024-2016-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 028-2016-OEFA/CD, en donde se dispuso la implementación del Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores (en adelante, **el Registro**), el cual deberá contener la relación de especialistas que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional, se encuentran facultados para ejercer las actividades de fiscalización ambiental a cargo del OEFA;

Que, en el citado Reglamento se señalan los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para su inscripción en el Registro, precisándose que solo podrán ser contratados los Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores que se encuentren previamente inscritos;

Que, asimismo los artículos 39° y 40° del Reglamento disponen que la Oficina de Administración es el órgano responsable del registro y contratación de los Terceros, teniendo a su cargo, entre otras obligaciones, la revisión y calificación de las solicitudes de inscripción, modificación y cancelación de los Terceros en el Registro;

Que, con Resolución de Administración N° 141-2017-OEFA/OA de fecha 19 de abril de 2017 (en adelante, **la Resolución**), se desaprobó la solicitud de inscripción en el Registro del señor Alan Gabriel Sotelo Chuchon (en adelante, **el Recurrente**);

Que, mediante Carta s/n de fecha 20 de abril de 2017, el Recurrente presentó un reclamo contra la Resolución, manifestando que presentó el título profesional; tres certificados que acreditan que llevó el curso de seguridad y salud en el trabajo y copia de certificados de trabajo que acreditan que cuenta con la experiencia profesional específica para su inscripción en los niveles III y IV;

Que, en mérito a que, los argumentos esgrimidos por el Recurrente no constituían reclamo, su comunicación fue calificada y encausada como un Recurso de Apelación, acorde a lo prescrito en el artículo 218° y 221° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 122° del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, se constató que el

Recurrente no precisó su domicilio real ni la dirección del lugar donde recibiría las notificaciones del procedimiento.

Que, mediante la Carta N° 655-2017-OEFA/OA de fecha 4 de mayo de 2017, se requirió al Recurrente para que en el plazo de dos (02) días hábiles de recibida dicha comunicación, cumpla con subsanar los requisitos de admisibilidad antes señalados, conforme a lo estipulado en el numeral 134.1 del artículo 134° del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444;

Que, a la fecha el Recurrente no ha presentado documento alguno para subsanar las observaciones realizadas con la Carta N° 655-2017-OEFA/OA;

Que, el numeral 134.4 del artículo 134° del TUO de la Ley N° 27444 señala que transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considerará como no presentada la solicitud o formulario y la devolverá con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarla, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las funciones delegadas por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, mediante la cual se aprueba el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 004-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 024-2016-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2016-OEFA/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 014-2017-OEFA/CD;

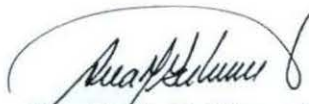
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar inadmisibile el Recurso de Apelación presentado por el señor Alan Gabriel Sotelo Chuchon, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Poner a disposición del señor Alan Gabriel Sotelo Chuchon los documentos presentados con la Carta s/n de fecha 20 de abril de 2017, los mismos que podrán ser recogidos por éste, previa cita.

**Artículo 3°.-** Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, para su publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



**Ana María Gutiérrez Cabani**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

